

Al contestar cite este número



Radicado No:
202150002000016271

Villavicencio, 2021-03-12
OLGA CECILIA INFANTE LUGO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
KR 29 33B 79 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO OFC 109

-
Concepto Sucesión
Radicado: 50001311000220070016000
PROCESO: SUCESION
Demandante: LEIDY YURANI ARCILA MARTINEZ en representación de K. D. RAMIREZ
ARCILA (Heredera)
Demandado:
NNA: K. D. RAMIREZ ARCILA
SIM: 1761932489

MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 35.263.281 de Villavicencio y portada de la tarjeta profesional 129.611 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designada Provisionalmente para los Juzgados de Familia de Villavicencio, comedidamente me dirijo a usted con el fin de dar concepto, indicando:

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es "*uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación"*".

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija, proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes. Y genera derechos sucesorales, patrimoniales y personalísimos.

En el presente caso la señora LEIDY YURANI ARCILA MARTINEZ actuando como representante de su menor hija K. D. RAMIREZ ARCILA, se vinculó ante el Juzgado de la referencia del proceso de SUCESION en contra de los herederos del señor JOSE EDGAR RAMIREZ BARRERA (q.e.p.d.) quien falleció en el año 2007 sin haber reconocido a su hija, este proceso se inició con la presentación de la demanda por parte de los señores, padres del difunto, MARIA VERONICA BARRERA y ADOLFO RAMIREZ TORRES, de igual forma se vinculó a la señora, cónyuge supérstite del difunto, EDDY CASTAÑEDA PEÑA y se vinculó al proceso como heredera determinada del causante, a K. D. RAMIREZ ARCILA. En proceso aparte en el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio con N° de radicado 2007-00123, en el fallo del 18 de Mayo de 2012 se reconoció a la niña K. D. RAMIREZ ARCILA como hija extramatrimonial del señor JOSE EDGAR RAMIREZ BARRERA (q.e.p.d.).

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia reconoce el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en todas las actuaciones judiciales y administrativas en que se vean involucrados sus derechos, en consonancia del mismo el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al definir el concepto del derecho de alimentos, indicando:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

Lo anterior en aras de rodear a los infantes de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los recursos para el sostenimiento de los menores juegan un papel primordial.

-Respecto a los alimentos de la niña K.D. ARCILA MARTINEZ:

En cuanto a los hechos, indica la señora LEIDY YURANI ARCILA MARTINEZ que, en el año 2018 por medio de su apoderada, solicito en el escrito adicional de inventarios y avalúos que, se incorporara como pasivo de la masa sucesoral un valor de cuota alimentaria correspondiente al 50% del salario mínimo, a partir del año 2005, teniendo en cuenta que la niña nació el 16 de Octubre de 2015. La suma total del pasivo por cuota alimentaria en favor de K. D. RAMIREZ ARCILA seria de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MCTE (\$42.501.137).

La señora Juez corre traslado del escrito adicional de inventarios y avalúos que fue aportado por la apoderada de la señora LEIDY YURANI ARCILA MARTINEZ quien a su vez es la representante legal de la niña K. D. RAMIREZ ARCILA y por medio de escrito en el mes de Junio del año 2018 el apoderado de la señora EDDY CASTAÑEDA PEÑA, objeta el pasivo de alimentos que se encuentran en el escrito adicional de inventarios y avalúos aportado por la apoderada de la señora LEIDY YURANI ARCILA MARTINEZ. La objeción es en razón a que si bien es cierto que la niña fue reconocida mediante un proceso de filiación posterior al fallecimiento del causante JOSE EDGAR RAMIRES (q.e.p.d), para que exista una obligación alimentaria, la cuota alimentaria previamente debe ser fijada. Es por eso que el apoderado de la señora EDDY CASTAÑEDA PEÑA solicita a la señora Juez que no se tenga en cuenta este acápite dentro de la adicción al inventario y avaluó presentado.

La señora Jueza, en audiencia del 26 de agosto de 2019, mediante el acta de Audiencia Publica N° 152. Resolvió declarar infundada la objeción formulada, a través del apoderado judicial de la Cónyuge supérstite, concerniente a los pasivos que tratan los inventarios y avalúos presentados por la apoderada de LEIDY YURANI ARCILA MARTINEZ quien a su vez es la representante legal de la niña K. D. RAMIREZ ARCILA.

Frente a la anterior decisión, la Jueza aclara la misma y manifiesta que, los alimentos se tendrán en cuenta, pero no desde cuándo se están solicitando, que es desde el nacimiento de la niña K. D. RAMIREZ ARCILA, sino desde cuando se trabo la Litis en el proceso de filiación que es el 6 de mayo de 2009.

-Respecto a la Petición especial realizada en escrito del 22 de Mayo de 2018 de dar aplicación al artículo 1824 del Código Civil respecto de la cónyuge supérstite:

Que de acuerdo lo solicitado por la parte actora en fecha 22 mayo de 2018 de dar aplicación a la sanción al artículo 1824 del Código Civil Colombiano, dentro de la audiencia de Inventarios y avalúos adicionales. No obstante, su señoría por medio de auto de fecha 6 de junio de 2018, indicó que debía realizarse por medio de proceso independiente.

Pero en audiencia de fecha 26 de Agosto de 2019, su señoría acepta tramitar 1824 del Código Civil Colombiano y ordenó acopiar unos documentos por la parte demandante, que fueron aportados por documento posterior.

Por ello considera la suscrita Defensora deberá adelantarse el correspondiente incidente de desacato a fin de resolver esta sanción en contra de la cónyuge supérstite.

De acuerdo con las facultades establecidas por el artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, solicito a la señora Juez:

- Se ordene la apertura del trámite Incidental a fin de tramitar la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil en contra la cónyuge supérstite.
- Tener presente el pasivo de la cuota alimentaria correspondiente al 50% del salario mínimo desde 6 de mayo de 2009 cuando se trabo la Litis en el proceso de filiación. Esto de acuerdo con el interés superior de la niña K. D. RAMIREZ ARCILA.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Defensora de Familia
Centro Zonal Villavicencio 2
ICBF Regional Meta

*Proyecto William Andrés Camilo Vélez González / Judicante
Elaboró y Revisó: Martha Isabel Clavijo Ramirez D.F.*

Anexo__ folios

